

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Radicación: 08001-31-53-012-2020-00209-01 Proceso: Verbal- Pago De Lo No Debido

Demandante: Trinity International Capital Inc

Demandado: Compañía Colombiana de Ingeniería Metalmecánica S.A., - Comdistral S.A. En Liquidación

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [43208](#)

Barranquilla, D. E. I. P., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en el verbal iniciado por Trinity International Capital Inc contra Compañía Colombiana de Ingeniería Metalmecánica S.A., - Comdistral S.A. En Liquidación.

ANTECEDENTES

La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020^(Véase nota1) se inadmitió señalando la existencia de defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas.

El 13 de enero del presente año, fue aportado un memorial y anexos donde la parte demandante consideró haber subsanado lo indicado por el Juzgado, sin embargo, mediante auto del día siguiente 14, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda considerando que lo aportado no correspondía con lo solicitado^(Véase nota2).

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación siendo confirmado y concedida la apelación en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021^(Véase nota3).

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda,

¹ Archivo digital “04 2020-00209 AUTO INADMITE”

² Archivos digitales “05 PARA SUBSANAR 2020-209” y “06 RECHAZA DEMANDA 2020-00209”.

³ Archivos digitales “07 RECURSO DE REPOSICION 2020-00209” y “09 AUTO MANTIENE EN FIRME DECISION”

distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dado la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, señalando los defectos de: no aportación del Certificado de Existencia y representación de la demandante, que se aportaron unos documentos en idioma Ingles, sin cumplir con la adecuada traducción de los mismos y que en el caso de que esos documentos fueren expedidos por una Autoridad Extranjera debía cumplirse con la realización del “Apostillaje”, indicando que la actora debía cumplir con lo establecido en los artículos 84 (numeral 2º) y 251 del Código General del Proceso y al momento de rechazar la demanda consideró que no se aportó el Certificado de Existencia y representación de la demandante.

Al reponer la providencia, la actora explicó que los documentos aportados debidamente traducidos correspondían a lo que de acuerdo con las leyes de la República de Barbados corresponde al certificado de existencia y representación y que fueron expedidos por la Oficina de Asuntos Corporativos y de Propiedad Intelectual (*Corporate Affairs and intellectual property office*) de dicha nación, argumento que fue aceptado por el A Quo, pero igualmente se confirmó el rechazo, al indicar que tal documento no se podía admitir por la falta del apostillaje correspondiente, lo que igualmente se había mencionado como defecto a subsanar en el auto de inadmisión.

Al concederse el recurso de apelación la parte recurrente no hizo uso de la posibilidad de complementar su argumentación de inconformidad que le concede el artículo 322 (numeral 3º) del Código General del Proceso

Al analizar el auto de 14 de enero de 2021, se advierte que la deficiencia anotada por el Juzgado en concordancia con las regulaciones del artículo 84 del Código General del Proceso fue que “no se aportó el Certificado de Existencia y representación de la demandante”; sin embargo, apreciándose que a la demanda se habían anexado unos documentos en idioma inglés, advirtió a la actora que debía dar cumplimiento a las exigencias del artículo 251 de ese mismo estatuto.

Por lo que el cabal cumplimiento de lo ordenado en ese auto, no era que la actora se limitara a señalar que esos documentos eran el “Certificado” echado de menos por el Juez, sino que debía realizar la conducta de aportar unos nuevos ejemplares debidamente traducidos al Castellano y que en el evento de haber sido expedidos por una autoridad extranjera debían

están debidamente apostillados o autenticados y cotejados como lo indica la norma procesal antes mencionada.

En el memorial del recurso se indica que esos documentos debidamente traducidos que se aportaron con el escrito de subsanación, fueron expedidos por la Oficina de Asuntos Corporativos y de Propiedad Intelectual (Corporate Affairs and intellectual property office) de la República de Barbados y que son los que corresponden al “Certificado” de acuerdo a las normas de ese país. Entonces al reconocerse que tales documentos provenían de una autoridad extranjera le correspondía a la actora, cumplir con la segunda exigencia de esa providencia de que esos documentos hubieran sido sometidos al trámite del apostillaje o de su autenticación según las reglas del inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso. Por lo que no puede aceptarse que ellos sean el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión.

Razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 14 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), utilice este enlace.

=

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08001-31-53-012-2020-00209-01
43208

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036ea1447c854a3c627290bc15db87257740c3523bbee4bbd304ac97ad7fd0a5

Documento generado en 26/05/2021 12:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>